

BUJARALÓZ**Núm. 8.353**

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo inicial de aprobación de la modificación de la Ordenanza fiscal núm. 7, reguladora de la tasa de cementerio municipal que se detalla en el anexo, así como de la aprobación de la Ordenanza municipal reguladora de la prestación de los servicios municipales funerarios redactada conforme figura en el anexo de este anuncio, y no habiéndose presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo dicho acuerdo según lo previsto en el artículo 17.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de dicha Ley, se publica como anexo el texto de las modificaciones efectuadas, así como la redacción de la nueva Ordenanza aprobada.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Bujaraloz, a 29 de junio de 2015. — El alcalde, Carmelo Rozas Ferrer.

ANEXO

**MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚM. 7,
REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

Se añade en el art. 6 el párrafo 3.º, con el siguiente texto:

• Nichos: Bloque 5.º (129 al 168):

—Fila 1: 555 euros.

—Fila 2: 555 euros.

—Fila 3: 555 euros.

—Fila 4: 555 euros.

que corresponda. Iguales derechos asisten al beneficiario o herederos tras el fallecimiento de su causante. Cuando el titular sea una persona jurídica, ejercerá el derecho funerario la persona física que ostente el cargo que le otorgue tal facultad o, en su defecto, el cargo directivo o institucional de mayor rango.

3. No podrán ser titulares del derecho funerario las empresas de servicios funerarios, ni las compañías de seguros, previsión o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento.

TÍTULO V

DERECHOS Y DEBERES

Artículo 14. *Normas de conducta de los usuarios y visitantes.*

Queda prohibida:

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.
 - Acceder al cementerio por otros lugares que no sean los destinados al acceso público.
 - El aparcamiento fuera de los lugares destinados a tal efecto.
 - Cualquier falta de respeto que perturbe el recogimiento del lugar.
 - Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes destinados a tal fin.
 - Comer y beber en las instalaciones del cementerio.
 - La entrada de mendigos o vendedores ambulantes y la asistencia de personas bajo los efectos del alcohol.
 - Caminar por fuera de los caminos, pisando las tumbas o las flores.
 - Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
- Cualquier persona que perturbe gravemente el funcionamiento del cementerio podrá ser expulsada con carácter inmediato de las instalaciones. En el supuesto de ser necesario, se requerirá el concurso de la fuerza pública para que ejecute dicha expulsión.

Artículo 15. *Deberes de los concesionarios.*

1. Los titulares de la concesión de derechos funerarios tienen el deber de conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las unidades de enterramiento cuya cesión de uso esté a su nombre. Cuando por parte del responsable municipal se observe el incumplimiento de las condiciones anteriormente citadas, con la emisión del oportuno informe que lo acredite, se iniciará expediente contradictorio a los efectos de ordenar la correspondiente orden de ejecución, cuyo incumplimiento podrá ocasionar el rescate de la concesión otorgada en su día.

Artículo 16. *Obligaciones del titular del derecho funerario.*

Los titulares del derecho funerario tienen que cumplir las siguientes obligaciones:

- Pagar la tasa correspondiente, que estará establecida en la Ordenanza fiscal.
- Conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las sepulturas, nichos, panteones y columbarios de su titularidad.
- Obtener la licencia para realizar obras en el cementerio en aquellos casos en que sea posible.
- Renovar la concesión cuando hubiere transcurrido el plazo para el que se hubiera concedido.
- Guardar copia del título de concesión.

Artículo 17. *Causas de extinción del derecho funerario.*

El derecho funerario se extingue, previa audiencia del interesado, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, en los siguientes supuestos:

— Por transcurso del plazo de la concesión: Una vez transcurrido ese plazo, si no se ejerce la opción de renovar la concesión, se procederá a extinguir el derecho.

- Por renuncia expresa del titular.
- Por incumplimiento de las obligaciones del titular, previa tramitación del correspondiente expediente.
- Por clausura del cementerio.

Artículo 18. *Pago de las tasas.*

El disfrute del derecho funerario implica el pago de la tasa correspondiente, que queda recogida en la Ordenanza fiscal aprobada por este Ayuntamiento.

TÍTULO VI

DE LAS EMPRESAS FUNERARIAS

Artículo 20. *Autorización para la instalación de empresas funerarias.*

La autorización para el establecimiento de toda empresa funeraria corresponde ser otorgada por el alcalde, previa la instrucción del correspondiente procedimiento.

Artículo 21. *Registro de traslados.*

Todas las empresas funerarias deberán llevar un registro de traslados, que estará en todo momento a disposición de las autoridades sanitarias. En este registro se anotará por cada traslado:

- Nombre y apellido del fallecido o de quien proceda el resto cadavérico.
- Número del certificado médico de defunción.
- Causa de fallecimiento.

- Fecha de traslado.
- Localidad de origen y destino.
- Tipo de traslado (sepelio ordinario o traslado).

TÍTULO VII

INHUMACIONES, EXHUMACIONES, TRASLADOS, REINHUMACIONES DE CADÁVERES Y RESTOS CADAVÉRICOS

Artículo 22. *Inhumaciones.*

Las inhumaciones deberán realizarse en fosas o nichos.

No se puede proceder a la inhumación de un cadáver antes de transcurrir veinticuatro horas del fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de cadáveres que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente.

En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante, se puede proceder a la inhumación del cadáver antes de haber transcurrido las veinticuatro horas.

La inhumación se efectuará con féretro y solo puede incluirse más de un cadáver por féretro en los casos siguientes:

- Madres y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto.
- Catástrofes.
- Graves anomalías epidemiológicas.

En el caso de catástrofes y graves anomalías epidemiológicas, el entierro de dos o más cadáveres en un mismo féretro deberá autorizarse u ordenarse por la autoridad sanitaria competente.

En los casos de graves anomalías epidemiológicas o de catástrofe se podrá autorizar que se efectúen enterramientos sin féretros.

Artículo 23. *Exhumaciones.*

No podrá ser exhumado ningún cadáver, salvo mandato judicial, hasta que no hayan transcurrido cinco años desde su inhumación.

No se precisará de ningún plazo para la exhumación de cadáveres embalsamados.

Salvo mandato judicial no se realizarán exhumaciones durante los meses de junio a septiembre. En casos excepcionales podrán llevarse a cabo en esos meses previa autorización sanitaria.

La exhumación de cadáveres para su rehumación en el mismo cementerio, para su traslado a otro cementerio o para su incineración, requerirá la solicitud del titular del derecho funerario.

Artículo 24. *Traslados.*

La exhumación de un cadáver o de restos cadavéricos, para su traslado a otra unidad de enterramiento dentro del mismo cementerio, exigirá el consentimiento del titular del derecho sobre la unidad donde vayan a rehumarse.

Será preceptiva la autorización sanitaria para exhumar cadáveres o restos cadavéricos con el fin de trasladarlos a otro cementerio en los casos previstos reglamentariamente.

TÍTULO VIII

RITOS FUNERARIOS

Artículo 25. *Prohibición de discriminación.*

Los enterramientos se efectuarán sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualesquiera otras.

Artículo 26. *Ritos funerarios.*

Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

Asimismo, podrán celebrarse actos de culto en las capillas o lugares destinados al efecto en dichos cementerios.

TÍTULO IX

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 27. *Infracciones.*

Constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

1. Son infracciones leves:
 - El acceso al cementerio por los lugares no habilitados a tal efecto.
 - El aparcamiento de automóviles fuera de los lugares destinados a este fin.
 - Caminar por zonas ajardinadas o por cualquier otra zona fuera de los caminos, pisando las tumbas y las flores.
2. Se consideran infracciones graves:
 - La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.
 - Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes instalados a tal fin.
 - Consumir comidas o bebidas dentro del recinto.
 - La práctica de la mendicidad.
 - La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
3. Son infracciones muy graves:
 - Cualquier conducta que pueda suponer desprecio o menoscabo de algún fallecido o de sus creencias, raza o condición.

—Inhumar o exhumar cadáveres o restos sin autorización independientemente de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de ello.

—Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.

—El ejercicio de la venta ambulante en el recinto.

—La desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir determinada conducta.

—La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 28. *Sanciones.*

1. Las infracciones recogidas en esta Ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:

—Las infracciones leves, con multa de hasta 750 euros.

—Las infracciones graves, con multa de hasta 1.500 euros.

—Las infracciones muy graves, con multa de hasta 3.000 euros.

2. El órgano competente para imponer las sanciones establecidas en este artículo es el alcalde, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, respetando los principios que dispone la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional única

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza se atenderá a lo establecido en el Decreto 15/1987, de 16 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el traslado de cadáveres en la Comunidad Autónoma de Aragón; el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 106/1996, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón; la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y el resto de normativa que regula la materia.

Esta Ordenanza se completa con la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio en el cementerio.

Disposición final única

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el BOPZ y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.

ANEXO

Clasificación de los nichos

1. Por bloques:

—Bloque 1 (1 a 92).

—Bloque 2 (1 a 24).

—Bloque 3 (25 a 48).

—Bloque 4 (97 a 128).

—Bloque 5 (129 a 168).

2. Por filas:

—Fila 1.

—Fila 2.

—Fila 3.

—Fila 4.

3. Por números: Cada nicho irá numerado.

CARIÑENA

Núm. 8.371

El Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de junio de 2015, acordó la aprobación provisional de la Ordenanza reguladora del precio público por inserción de publicidad.

Lo que se somete a información pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 y concordantes de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, durante treinta días contados desde el siguiente de su publicación, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente en la Secretaría municipal y presentar, en su caso, alegaciones o reclamaciones que de producirse serán resueltas por el Pleno.

En caso de no producirse, los acuerdos provisionales quedarán automáticamente elevados a definitivos, entrando en vigor transcurridos quince días desde la fecha de la publicación del texto íntegro en el BOPZ.

Cariñena, a 8 de julio de 2015. — El alcalde, Sergio Ortiz Gutiérrez.

COMARCA CINCO VILLAS

Núm. 8.227

De conformidad con lo establecido en el artículo 169.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, al que se remite el artículo 177.2 del mismo Real Decreto, y en el artículo 20.3, en relación con el artículo 38.2, del Real Decreto 500/90, de 20 de abril, y habida cuenta que el Consejo Comarcal, en sesión celebrada el día 25 de mayo de 2015, acordó inicialmente aprobar el expediente de modificaciones de crédito número 2/2015 (suplemento de crédito), dentro del vigente presupuesto comarcal, financiado con aplicación del remanente líquido de tesorería disponible procedente de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, acuerdo que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se hace constar lo siguiente:

Altas en aplicaciones de gastos

| Partida | Descripción | Importe |
|-----------|------------------------------|------------|
| 414-76200 | Plan comarcal de inversiones | 232.379,39 |
| | Total gastos | 232.379,39 |

Altas en conceptos de ingresos

| Concepto | Descripción | Importe |
|----------|---|------------|
| 870.02 | Remanente de tesorería para gastos generales | 232.379,39 |
| | Aplicación para la financiación de suplementos de crédito | |
| | Total ingresos | 232.379,39 |

Según lo dispuesto en el artículo 171.1 del antecitado Real Decreto legislativo 2/2004 y el artículo 46 de la Ley 28/1998, contra el referido expediente de modificaciones de crédito se podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de publicación de este anuncio en el BOPZ.

Ejea de los Caballeros, a 25 de junio de 2015. — El presidente, José Luis Pola Lite.

COMARCA CINCO VILLAS

Núm. 8.228

Transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, queda elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Consejo Comarcal, en sesión celebrada el día 27 de abril de 2015, que a continuación se transcribe:

Primero. — Aprobación provisional de la Ordenanza reguladora para la concesión de becas destinadas al servicio de atención a la infancia.

Segundo. — Publicar en el BOPZ el acuerdo definitivo y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza reguladora para la concesión de becas destinadas al Servicio de Atención a la Infancia, que surtirá sus efectos a partir del día siguiente a su publicación íntegra en el BOPZ, rigiendo mientras no se acuerde su modificación o derogación, pudiendo los interesados, contra el referido expediente, interponer directamente, a partir de su publicación en el BOPZ, recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

REGLAMENTO COMARCAL PARA LA CONCESIÓN DE BECAS DESTINADAS AL SERVICIO DE ATENCIÓN A LA INFANCIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Objeto.*

El objeto de este Reglamento es regular el sistema de concesión de becas para el acceso a tratamientos y servicios de atención a la infancia en centros sanitarios autorizados por la Dirección General de Sanidad, Bienestar Social y Familia como centros especializados, de los niños que siguen presentando dificultades vinculadas a su crecimiento y desarrollo, entre los 6 y 12 años de edad, o bien aquellos niños cuyas dificultades son detectadas a partir de los 6 años, en el ámbito de la Comarca de las Cinco Villas.

Los Ayuntamientos de los municipios de la Comarca de Cinco Villas que habiliten en sus presupuestos, partida específica para el objeto del presente reglamento, se podrán subrogar al mismo para su aplicación.

Art. 2.º *Concepto.*

Se consideran becas destinadas al Servicio de Atención a la Infancia, a los efectos del presente Reglamento, aquellas prestaciones económicas destinadas a sufragar un porcentaje de los gastos de tratamientos y servicios de Atención a la Infancia de los menores que lo requieran, apoyando a las unidades familiares que por escasez de recursos económicos y/o costes del programa, no pueden hacer frente al coste del mismo.

TÍTULO II

PRESTACIÓN DE BECAS DE ATENCIÓN A LA INFANCIA

Art. 3.º *Beneficiarios.*

Podrán beneficiarse de las becas de atención a la infancia las familias con menores que presenten dificultades o trastornos que afectan a su desarrollo, a su crecimiento y a su socialización, en la edad pediátrica, concretamente entre los 6 y los 12 años de edad.

Art. 4.º *Requisitos de los beneficiarios.*

1. Podrán acceder al servicio regulado en el presente reglamento las familias que, presentando la correspondiente solicitud, acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser español o nacional de cualquier Estado miembro de la Unión Europea o nacional de un país extranjero no comunitario con residencia legal en España.

b) Estar empadronado y tener residencia efectiva en cualquiera de los municipios que integran la Comarca de Cinco Villas en la fecha de la presentación de la solicitud.